

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-04-1923

Título: POR LA CUAL SE LE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO Y SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA COMPRA POR MEDIO DE ENAJENACION FORZOSA DE CIERTAS TIERRAS, DE PROPIEDAD PARTICULAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04122

Publicada el: 09-04-1923

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Propiedad, Código Civil, Organización gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.965

Rollo: 98

Posición: 486

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMA, 9 DE ABRIL DE 1923

NÚMERO 4122

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 39, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Instituto Nacional.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1923, de 2 de Abril, por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares, y se castiga el uso indebido de dichas sustancias.....	13249
LEY 20 DE 1923, de 4 de Abril, por la cual se le da una autorización al Poder Ejecutivo y se declara de utilidad pública la compra por medio de expropiación forzosa de ciertas tierras de propiedad particular.....	13239
LEY 21 DE 1923, de 6 de Abril, por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro Primero del Código Fiscal.....	13235

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 45 de 1923, de 4 de Abril, por el cual se hacen en internados unas promulgaciones en la Oficina del Registrador del Estado Civil de las Personas.....

Decreto número 44 de 1923, de 4 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos en interinidad en la Agencia Postal de Panamá.....

SECCION PRIMERA

Resolución número 28, de 5 de Abril de 1923.....

SECCION SEGUNDA

Resolución número 31 de 31 de Marzo de 1923.....

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 49 de 29 de Marzo de 1923.....

Resolución número 70 de 31 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 71 de 31 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 72 de 7 de Abril de 1923.....	13241
Carta de Naturaleza número 5.....	13241

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA

Resolución número 12, de 16 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 13 de 19 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 14 de 21 de Marzo de 1923.....	13241
Resolución número 15, de 26 de Marzo de 1923.....	13241
Acto de Licitación.....	13242
Avisos Oficiales.....	13242
Edictos.....	13242

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1923

(DE 3 DE ABRIL)

por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso indebido de dichas sustancias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El que haga uso ilícito de sustancias venenosas por su propia naturaleza, como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que hayan adquirido la calidad de venenosas, por su mezcla, alteración o corrupción, incurrirán en la pena de uno a dos años de arresto incommutables, cumplida la cual será confinada la persona responsable, por igual tiempo, a cualquiera población de la República, distante, por lo menos doscientos kilómetros del lugar donde se comete la falta.

Artículo 2º.—Para los efectos del artículo anterior, se entiende que hacen uso ilícito de las sustancias mencionadas, quienes las tengan en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas; las vendan u ofrezcan en venta, las rogalen o suministren, las reciban o las usen, sin haber obtenido para ello, en cada caso, la respectiva prescripción médica, conforme el artículo 1441 del Código Administrativo.

Artículo 3º.—Queda igualmente prohibido el cultivo, el uso y expendio de la hierba Kan-Jac (Cannabis indica) y otros similares, siendo aplicables, en caso de infracción, las penas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º.—De las infracciones de la presente Ley conocerá en primera instancia el Alcalde del Distrito, con citación del Personero Municipal, y sus fallos serán apelables ante el inmediato superior, quien una vez tramitada la alzada para aducir pruebas y hacer alegaciones decidirá después de 72 horas hábiles.

Artículo 5º.—Para la investigación en primera instancia de las faltas a que se refiere la presente Ley y la aplicación de las penas consiguientes, no deberá emplear la autoridad respectiva, un término mayor de cinco días hábiles.

Artículo 6º.—En la tramitación policia relacionada con infracciones de la presente ley, no será aplicable el artículo 1717 del Código Administrativo.

Artículo 7º.—Las faltas de las autoridades administrativas, que conforme a esta Ley, tienen jurisdicción para imponer las penas que ella establece, serán castigadas así:

Si el empleado fuere simplemente negligente, la pena será de una multa de doscientos balboas (B. 200.00) a quinientos balboas (B. 500.00) y suspensión del puesto por un año; si el empleado fuere culpable de complicidad en las contravenciones o encubriere éstas, será destituido del empleo, previa comunicación de su complicidad ante un Juez de Circuito de lo Criminal, y quedará inhabilitado para ejercer puestos públicos.

Parágrafo.—El empleado público que resultare culpable en las investigaciones que se llevaren a cabo para perseguir a los contraventores de la presente Ley, será castigado con la pena de uno a dos años de arresto incommutables.

Artículo 8º.—No se dará permiso para introducir al país opio, sus componentes derivados y cocaína, mientras no se compruebe satisfactoriamente por el interesado que las cantidades de esas drogas que había importado antes legalmente, las destinó en su totalidad a fines lícitos.

Artículo 9º.—Queda reformado en lo que sea contrario a la presente Ley y en cuanto a la investigación de las faltas a que esta se refiere, el Capítulo V, Título I, del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,
JULIO J. ARAUZ.
El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Abril de 1923.

Publíquese y ejecútase.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. CHIARI.

LEY 20 DE 1923

(DE 4 DE ABRIL)

por la cual se le da una autorización al Poder Ejecutivo y se declara de utilidad pública la compra por medio de expropiación forzosa de ciertas tierras, de propiedad particular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra voluntaria los globos de tierras que a su juicio fueren indispensables para el área y ejidos de las poblaciones organizadas que se encuentren en terrenos de propiedad particular.

Artículo 2º.—El precio convenido en las compras que se hagan de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo anterior, será pagado por el Tesoro Público en la forma que se estipula en cada contrato y el servirá de base para la venta que el Gobierno le haga a los Concejos Municipales.

Artículo 3º.—Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos de propiedad privada de que trata el artículo 1º de esta Ley, para los fines específicos que en él se expresan.

En caso de que no fuere posible llevar a cabo la compra de las tierras en forma voluntaria, el Poder Ejecutivo resolverá la expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de Decreto la forma en que la Nación le transferirá a los Municipios.

Artículo 5º.—Vótanse las siguientes sumas para darle cumplimiento a esta Ley.

Con cargo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo 3º, Artículo 350, la suma de quinientos mil balboas (B. 15.000.00).

Con cargo al Presupuesto de Gastos del bienio de 1923-1925, la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00).

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Abril del año de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente,
JULIO J. ARAUZ.
El Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 4 de 1923.

Publíquese y ejecútase.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

LEY 21 DE 1923

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se reforma el Capítulo V, Título V, Libro Primero del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 270 del Código Fiscal, quedará así:—Los permisos que se concedan para las exploraciones en el subsuelo podrán otorgarse a personas naturales o compañías debidamente organizadas, y solo durarán tres años, imperrogables, contados desde la fecha del permiso.

«Durante este tiempo, nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso tendrá derecho a hacer exploraciones dentro de la zona a que aquel se refiera, para lo cual se señalarán en el referido permiso, con toda precisión, los linderos de ella y su extensión superficial.

«La extensión superficial a que se refiera cada permiso para explora-